



Proceso *Ejecutivo Singular*
Demandante *Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito LTDA -COOLAC-*
Apoderado *Charles Arturo Samboni González*
Demandado *Dennis Karolina Agudelo Gutiérrez*
Radicación *18-029-40-89-001-2020-00023*
Auto *Interlocutorio No. 167*

Albania, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si da aplicación al desistimiento tácito en caso de reunirse los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso, *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"* y si vencido ese término no se ha cumplido esa carga, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Pero esa misma disposición prescribe que no podrá ordenarse ese requerimiento a la parte que promovió la demanda u otra actuación para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendiente s actuaciones relacionadas con medidas cautelares.

Sin embargo, el numeral 2º del mismo precepto consagra la facultad oficiosa o por petición de parte, para que se decrete el desistimiento tácito cuando el proceso o la actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un año contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

En el presente evento, se observa que la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2020, y se libró el mandamiento de pago el 10 de julio del mismo año, decisión que fue notificada por estado al demandante el 13 de ese mes y año en el micrositio web de esta Unidad Judicial. Como se solicitó el decreto de medidas cautelares, ellas fueron decretadas en la misma fecha del mandamiento de pago, el 31 de julio siguiente se libó el oficio al banco agrario para el embargo de sumas de dinero que posea la demandada en esa entidad que envió el 4 de agosto de 2020, y el 9 de julio de 2021 la secretaría libró el oficio a la cámara de Comercio para a inscripción de la medida de embargo de establecimiento de comercio, el que fue enviado al apoderado de la parte demandante en la misma fecha, sin más actuaciones.

Es así como avizora el Despacho que luego de librarse mandamiento de pago el 10 de julio de 2020, y siendo la última actuación la del 9 de julio de 2021, desde el día siguiente el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado sin ni siquiera intentarse la notificación a la demandada, habiendo transcurrido dos (2) años cuatro (4) meses y cinco (5) días en inactividad por lo que resulta procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito LTDA -COOLAC- en contra de Dennis Karolina Agudelo



Gutiérrez por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHIVESE el expediente con las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb61b7441d5ffa51293c56eae8959a9431d341228677e59f110a2939d1f95db**

Documento generado en 15/11/2023 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>